



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE BUENAVENTURA

El pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 11 de febrero de 2021, acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa del servicio de cementerio

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [<http://buenaventura.sedelectronica.es>].

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

1. Fundamento y naturaleza

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

2. Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos en fosas, nichos y columbarios; ocupación de los mismos; reducción, movimiento de lápidas; colocación de lápidas; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

3. Sujeto pasivo.

Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización, y en su caso, los titulares de la autorización concedida. Dada la limitación que impone el espacio físico del cementerio municipal no se harán concesiones sino en el momento de fallecimiento del causante en el cual sus herederos o causahabientes procederán a hacer la solicitud correspondiente aportando la documentación necesaria para acreditar los extremos a que se refiere la Ordenanza. Se establece como excepción a lo determinado anteriormente, el supuesto en el que el cónyuge del fallecido, solicite el nicho o sepultura colindante, en el caso de que esto fuese posible. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1y 39 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

4. Exenciones subjetivas

Artículo 4.

Estarán exentos los servicios que se presenten con ocasión de: a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos. b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad. C) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

5. Cuota tributaria

Artículo 5.

1. Las sepulturas, nichos o columbarios se conceden en la modalidad de concesión, por setenta y cinco años desde la fecha de concesión. Finalizada la duración de la concesión, el titular o los herederos deberán solicitar la renovación de la concesión de la sepultura, nicho o columbario, pagando las tasas correspondientes



2. Toda clase de sepulturas, nichos o columbarios que por cualquier causa queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

3. El derecho que se adquiere mediante el pago de la Tarifa correspondiente a sepulturas, nichos y columbarios en concesión no es el de la propiedad física del terreno sino el de conservación durante el plazo de setenta y cinco años, de los restos en dichos espacios inhumados.

Artículo 6. Cuota.

Las concesiones y renovaciones de derechos funerarios de uso sobre sepultura, nichos o columbarios en el cementerio público se ajustarán a las siguientes tarifas:

- A) Sepulturas (dos cuerpos) por setenta y cinco años: 1.800,00 €.
- B) Nichos por setenta y cinco años: 1.400,00 €.
- C) Columbarios (dos cuerpos) por setenta y cinco años: 1.200,00 €.

Artículo 7. Bonificaciones.

Se establece para todas las concesiones una bonificación del cincuenta por ciento de la cuota, en los supuestos en los que el difunto figure en el momento del devengo de la tasa inscrito en el padrón municipal de habitantes de Buenaventura con una antigüedad mínima de dos años.

Artículo 8. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen entendiéndose, a estos electos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 9.

1. La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la de conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

2. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

3. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

6. Infracciones y sanciones.

Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de esta Ordenanza queda derogada la Ordenanza anteriormente aprobada, reguladora de la tasa del servicio de cementerio municipal.

Disposición final.

Una vez se publique el texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo entrará en vigor con efectos desde el día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION TEMPORAL DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON TERRAZAS DE VELADORES ANEJAS A ESTABLECIMIENTOS HOSTELEROS DE CARÁCTER PERMANENTE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico y económico a que debe someterse el aprovechamiento de terrenos de dominio público municipal y de dominio privado de uso público en superficie, mediante su ocupación temporal con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente.



La autorización de la ocupación con terrazas en la vía u otros espacios de titularidad pública es una decisión discrecional del Ayuntamiento que habilita para el aprovechamiento especial de un espacio público, por lo que su autorización deberá atender a criterios de compatibilidad del uso público con dicha utilización pretendida, debiendo prevalecer la utilización pública de dicho espacio y el interés general, en los casos de conflicto.

Artículo 2. Definiciones.

1. Terraza: Se entiende por terraza, a efectos de esta Ordenanza, la ocupación de espacios de uso público de un conjunto de mesas con sus correspondientes sillas, que pueden ir acompañadas de elementos auxiliares como sombrillas, toldos, protecciones laterales, estufas y jardineras. La terraza debe ser una instalación dependiente de un establecimiento hostelero ubicado en un inmueble.

Se entenderá por ocupación de espacios con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente, la colocación en aquellos de mesas, sillas y elementos auxiliares sin barra de servicio distinta de la del propio establecimiento. Esta ocupación deberá efectuarse mediante terraza sin cerramiento estable.

2. Velador: A los efectos de esta Ordenanza, será la unidad de elementos configuradores de la terraza que, como norma general, estará compuesta por una mesa y cuatro sillas. No obstante, también puede estar integrada por una mesa alta y dos taburetes. El conjunto de veladores, junto con otros elementos auxiliares de un establecimiento, formarán una terraza.

3. Sombrilla: Elemento de cobertura y protección de la incidencia solar de espacios abiertos, construido de tela natural o sintética y apoyada al suelo por un solo pie o base metálica o de madera.

4. Establecimiento de hostelería: A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por establecimiento hostelero aquel que proporcione alimentos y/o bebidas únicamente para el consumo en el propio establecimiento, bien sea en el interior o en terraza habilitada y debidamente autorizada.

Artículo 3. Exclusiones.

Esta normativa no será aplicable a aquellas instalaciones que, aún incluidas en la definición formulada en el artículo 2, estén vinculadas a actividades que se autoricen temporalmente con motivo de actos festivos populares, dentro del calendario y de conformidad con los requisitos establecidos por la autoridad municipal competente.

Artículo 4. Título habilitante

La ocupación de espacios con terraza de veladores definida en el art. 1 de la presente Ordenanza se sujetará a previa autorización administrativa que se otorgará directamente a los peticionarios que reúnan las condiciones exigidas en esta Ordenanza, salvo que hubiera más de un establecimiento hostelero anejo, en cuyo caso se otorgará en régimen de concurrencia y conforme a lo establecido en la legislación aplicable.

TÍTULO II. AUTORIZACIONES

Artículo 5. Naturaleza de las autorizaciones.

Las autorizaciones para la ocupación con terrazas tendrán vigencia temporal y el período de ocupación será el determinado en el correspondiente título habilitante. La competencia para la concesión de autorizaciones de ocupación de la vía pública con terrazas y estructuras auxiliares, corresponde al Alcalde o al Concejal en quien este delegue.

Las autorizaciones se concederán a título de precario y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limitarlas o reducir las en cualquier momento, unilateralmente, por razones de interés público debidamente motivadas o cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general, sin generar derecho a indemnización. No se autorizarán terrazas o veladores en aquellas zonas que su instalación lleve implícito algún peligro para los peatones, para el tráfico o para los usuarios de estos. La autorización se concederá, salvo derecho de propiedad y sin perjuicio del derecho de tercero.

La autorización se otorgará a quien ostente la titularidad de la licencia municipal de apertura para actividad del establecimiento de hostelería al que vaya a adscribir el espacio exterior que se pretende ocupar. La autorización deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- Titular de la autorización.
- Actividad económica vinculada.
- Dirección de la actividad económica vinculada.
- Ubicación autorizada.

Artículo 6. Solicitudes.

Con carácter general, podrán solicitar autorización para la ocupación de la vía pública con terrazas todos aquellos establecimientos que hayan obtenido la correspondiente licencia municipal de apertura para actividad del establecimiento de hostelería y cuenten con fachada exterior a una vía urbana, con observación de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

**Artículo 7. Documentación.**

Toda solicitud para la ocupación de los espacios definidos en el artículo dos de esta Ordenanza, y salvo regulación más específica para determinadas ocupaciones en los apartados correspondientes, irá acompañada de la siguiente documentación:

- a) Plano de ubicación de la terraza a escala mínima 1:500 o croquis acotado en el que se detallará la longitud de fachada del establecimiento, ancho de calle, acera o lugar de la vía pública donde se pretende la instalación; ubicación de todos los accesos a viviendas o locales colindantes con indicación de sus dimensiones; elementos de mobiliario urbano y ajardinados existentes, en su caso, así como la distribución del mobiliario a instalar debidamente acotado.
- b) Fotocopia de la licencia municipal de apertura para actividad hostelera del establecimiento o cambio de titularidad del establecimiento que habrá de figurar al mismo nombre que el solicitante.
- c) Justificante del pago de los tributos correspondientes a la ocupación objeto de solicitud y documento que acredite no tener deudas con la Hacienda Municipal.
- d) Póliza del seguro de responsabilidad civil en la que se incluya la cobertura del riesgo derivado de la actividad de terraza, por importe mínimo de 25.000 euros.

Artículo 8. Transmisibilidad y renovación de las autorizaciones.

1. Las autorizaciones que se otorguen para la instalación de terrazas sólo serán transmisibles junto con las licencias de los establecimientos de los que éstas dependan. Tanto el antiguo como el nuevo titular deberán comunicar esta circunstancia al Ayuntamiento. En ningún caso, la explotación de la terraza podrá ser independiente de la del establecimiento al que esté vinculada.

2. Las autorizaciones serán renovables anualmente, previa solicitud del interesado con treinta días de antelación a la fecha de finalización de la autorización, y previa comprobación de los requisitos exigidos en la presente Ordenanza y pago de la correspondiente tasa por ocupación de la vía pública, en las siguientes condiciones:

2.1. Junto a la solicitud de renovación se deberá aportar la siguiente documentación:

- Declaración responsable de que no se producen modificaciones respecto de la autorización que se renueva.
- Justificante del pago de los tributos correspondientes a la ocupación objeto de dicha solicitud y documento que acredite no tener deudas con la Hacienda Municipal.

2.2. En el supuesto de que pretendan o se produzcan modificaciones, no procederá la renovación de la autorización, sino la solicitud de una nueva.

Artículo 9. Exenciones y bonificaciones

No se reconocen ningún tipo de exenciones o bonificaciones.

Artículo 10. Cuota tributaria

La cuota tributaria se establece en una cuantía anual y fija de 850,00 euros. La tasa se devengará, una vez concedida la preceptiva autorización municipal, en dos pagos anuales:

- Primera: 425,00 euros en la primera quincena del mes de abril.
- Segunda: 425,00 euros en la primera quincena del mes de octubre.

Artículo 11. Recaudación.

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe a favor del Ayuntamiento de Buenaventura a través de transferencia bancaria.

TÍTULO III. CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DE LAS TERRAZAS**Artículo 12. Terrenos susceptibles de ocupación**

A efectos de obtener la oportuna autorización, se considerarán espacios de uso público municipal con posibilidad de ser ocupados los que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Aparcamientos.
- b) Calles peatonales.
- c) Plazas.

Sólo tendrán opción de solicitar la ocupación con veladores, en los lugares indicados, los titulares de establecimientos de hostelería con fachada a las calles y plazas.

Artículo 13. Requisitos para las instalaciones

Se establece una superficie única e igual para todos, a ocupar por cada establecimiento, de 65 m². En esta superficie además de instalar mesas y sillas, se podrá instalar también una barra, sin que la superficie total ocupada por cada establecimiento supere, en ningún caso, la superficie de 65 m², marcada previamente por el Ayuntamiento.



Para la colocación de las mesas, sillas y barras portátiles, será necesario solicitar por escrito la preceptiva autorización en el Ayuntamiento, dentro de la segunda quincena del mes de diciembre del año anterior.

La superficie de los 65 m² será marcada y pintada por operarios del Ayuntamiento, teniendo en cuenta las necesidades del establecimiento y en ningún caso podrá utilizarse como «almacén», ni ser destinada a cualquier otro fin que no sea barra-mostrador y terraza. Así mismo, no se permitirá techar o instalar estructura alguna.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de licitar una única barra cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 14. Horario

1. Los establecimientos podrán ejercer su actividad en la zona de terraza autorizada de acuerdo con los horarios señalados a continuación, y siempre con el límite previsto en la normativa vigente en materia de horarios de espectáculos públicos y actividades recreativas, a que se sujete la actividad principal.

Se distribuirán en dos periodos:

–De mayo a octubre: De 9:00 a 1:30 horas, salvo festivos locales.

–De noviembre a abril: de 9:00 a 00:00 horas, salvo festivos locales.

2. Este horario se verá ampliado en 30 minutos como máximo, que se utilizará para la recogida y limpieza.

Artículo 15. Condiciones y limitaciones

La ocupación de los espacios de uso público con veladores o terrazas que, en todo caso, estará sometida a lo preceptuado en los criterios anteriores estará supeditada, además, a las siguientes limitaciones y condicionantes de obligado cumplimiento por los titulares autorizados:

1. La autorización otorgada podrá quedar suspendida temporalmente en el supuesto de celebración, de actividades festivas, culturales o de otra índole organizadas, promovidas o autorizadas por el Ayuntamiento, en el supuesto de coincidencia con el emplazamiento autorizado durante el periodo de celebración.

2. Mantenimiento del entorno en un perfecto estado de salubridad, limpieza y ornato. Se deberá proceder a la instalación de 1 papelera por cada 5 veladores autorizados.

Al cierre del establecimiento, se procederá al adecentamiento del mismo, es decir a su limpieza y retirada de la instalación. Se entiende por entorno el espacio formado por la zona ocupada (65 metros cuadrados autorizados) más un metro y medio alrededor del perímetro de la zona ocupada.

3. No podrá colocarse elemento alguno que impida o dificulte el acceso a edificios, locales comerciales o de servicios, pasos de peatones debidamente señalizados, salidas de emergencias autorizadas por este Ayuntamiento, ni la visibilidad de las señales de circulación o señales de tipo informativo.

4. Deberán dejarse completamente libres para su utilización inmediata por los servicios públicos correspondientes las bocas de riego, los hidrantes, los registros de alcantarillado, las paradas de transporte público, los centros de transformación y arquetas de registro de los servicios públicos.

5. No se permite el almacenamiento o apilamiento de materiales objeto de la instalación en los espacios públicos para ocupación de veladores y tampoco en las aceras, los cuales deberán ser guardados en el establecimiento.

6. En el caso de roturas y/o reparaciones en la vía pública, el titular de la autorización deberá proceder a su costa a levantar parte o la totalidad de la instalación afectada, y su posterior reposición hasta la reparación total de la avería por parte del Ayuntamiento.

Artículo 16. Prohibiciones

Se establecen las prohibiciones que se relacionan a continuación:

1. La ocupación del dominio público con mostradores o vitrinas expositoras, elementos objeto de venta en el propio establecimiento, máquinas expendedoras de refrescos, tabacos u otros artículos, arcones frigoríficos, máquinas recreativas o de azar, aparatos infantiles o cualesquiera otros semejantes. La citada prohibición viene referida a todo tipo de establecimiento, con independencia de la actividad que en el mismo se desarrolle.

2. La colocación, en la zona autorizada para veladores, de altavoces o cualquier otro difusor de sonido, aun cuando estuvieran autorizados en el interior del establecimiento del cual depende. Tampoco se autoriza la actuación de discotecas móviles y orquestas.

3. Durante las celebraciones de cualquier confesión religiosa autorizada por el Ayuntamiento, al amparo del artículo 16 de la Constitución, bajo ningún concepto las terrazas y veladores podrán ocupar más, que el espacio estrictamente acotado y señalado expresamente para la ocupación de terrazas, como puedan ser los festivos locales de la Cruz de Mayo, San Buenaventura, y la festividad en Honor de Nuestra Señora del BuenSuceso. También los días de celebración del día de la Vaquilla y de la San Silvestre, así como otros eventos autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 17. Extinción de la autorización

1. La autorización se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Finalización del plazo previsto en el correspondiente título habilitante.
- b) Renuncia del titular.



c) Revocación por el Ayuntamiento por razones de interés público debidamente motivado o cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

d) Revocación por incumplimiento grave de las obligaciones correspondientes a su titular.

e) Cualquier otra causa prevista en la legislación sobre Patrimonio de las Administraciones Públicas.

2. La revocación no dará derecho al titular de la autorización a compensación indemnizatoria alguna.

En el supuesto de incumplimiento de la obligación anterior, el Ayuntamiento procederá a su ejecución subsidiaria con cargo al obligado, y su exacción por vía de apremio, que deberá abonar los gastos de retirada, transporte y depósito de los materiales, además de tramitarse el correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 18. Infracciones por ruido

El funcionamiento de las instalaciones expresadas no podrá transmitir al medio ambiente interior y exterior de las viviendas y a otros usos residenciales u hospitalarios niveles de ruido superiores a los máximos establecidos en la Ordenanza reguladora de la emisión de ruidos.

Cuando se presenten quejas o reclamaciones por molestias debido al ruido procedente de la terraza de un establecimiento, afectando a la tranquilidad, al normal descanso o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, y sean debidamente acreditadas y constatadas, el Ayuntamiento actuará en los términos previstos en la Ordenanza municipal reguladora de la emisión de ruidos que esté en vigor.

TÍTULO IV. INFRACCIONES

Artículo 19. Infracciones

Las infracciones a los preceptos regulados en el presente Título serán tipificadas como leves, graves o muy graves dentro del correspondiente expediente sancionador, que se instruirá conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y a tal efecto constituirán:

1. Infracción leve:

a. La falta de limpieza o decoro de las instalaciones, durante el horario de uso de las mismas, cuando ello no constituya infracción grave, así como la no colocación de papeleras en la proporción establecida en el artículo 14 de la presente Ordenanza.

b. La ocupación de dominio público con una superficie superior a la autorizada, en un exceso de hasta un veinte por ciento.

c. No dejar limpia la zona de la vía pública autorizada, cuando se retire a diario la instalación.

d. La ocupación de suelo por uno o varios veladores más de los autorizados.

e. No tener colocado en cualquier lugar del establecimiento, visible desde el exterior, en un marco o funda de plástico, el documento original o fotocopia compulsada de la correspondiente autorización.

f. La instalación de mesas, sillas, sombrillas, toldos, etc. que contengan manifestaciones.

2. Infracción grave:

a. El almacenamiento o apilamiento en la vía pública de productos o materiales objeto de la instalación.

b. La realización del aprovechamiento fuera del horario autorizado.

c. La instalación de los veladores en un emplazamiento distinto al autorizado, salvo los sábados y los autorizados por festivales locales, siempre y cuando permanezcan en todo momento, ocupados por clientes del establecimiento.

d. La instalación de cualquier tipo de carteles, vallas publicitarias u otros elementos no autorizados.

e. La utilización de mobiliario distinto al autorizado.

f. La no conservación de la zona ocupada en perfecto estado de salubridad, limpieza y ornato, cuando sea con carácter grave o reiterado, así como la no instalación del sistema de protección de la vía pública para evitar el deterioro de la misma.

g. La colocación de elementos que impidan o dificulten el acceso a edificios, locales comerciales o de servicios; paso de peatones debidamente señalizados, salidas de emergencias y vados autorizados por el Ayuntamiento, así como la visibilidad de las señales de circulación.

h. La obstaculización o negativa a retirar el mobiliario cuando ello sea requerido a instancias de los agentes de autoridad.

i. El incumplimiento de las órdenes emanadas del Ayuntamiento tendentes a corregir deficiencias observadas en las instalaciones.

j. Cualquier deterioro al mobiliario urbano ocasionado por el montaje, desmontaje o uso de las terrazas.

k. La comisión de tres infracciones leves en el período de un año.

3. Infracción muy grave:

a. La ocupación del dominio público con cualquiera de los elementos expresamente prohibidos por la presente Ordenanza.

b. La ocupación del dominio público con una superficie superior a la autorizada.

c. La utilización del dominio público sin haber obtenido la correspondiente autorización o en un período no autorizado.



- d. Ocupar o no mantener libre de obstáculos las aceras para el libre tránsito de peatones.
- e. La ocupación de las bocas de riego, los hidrantes, registros de alcantarillado, paradas de transporte público, centros de transformación y arquetas de registro de los servicios públicos de forma que impida su utilización inmediata por los servicios públicos.
- f. La comisión de tres infracciones graves en el período de un año.

TÍTULO V. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 20. Responsables

1. A efectos de lo establecido en el artículo anterior tendrá la consideración de acto independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en la Ordenanza, siendo imputables las infracciones a las personas físicas o jurídicas que ostenten la titularidad de la autorización.

2. Los titulares de las autorizaciones de las terrazas deberán tener suscrito un contrato de seguro que cubra el riesgo de responsabilidad civil por daños a terceros y a la vía pública por un importe mínimo de 25.000 euros.

Artículo 21. Sanciones

1. Las infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:

- a) Las infracciones leves, con multa de 100 euros hasta 750 euros.
- b) Las infracciones graves, con multa de 751 euros hasta 1.500 euros.
- c) Las infracciones muy graves, con multa de 1.501 euros hasta 3.000 euros.

2. Con independencia de las sanciones pecuniarias indicadas, la comisión de cualquier infracción dará lugar a la extinción del privilegio de utilizar fuera del recinto señalado para terraza de algún velador más durante las fiestas de mayo, julio, septiembre y la Vaquilla.

El incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización podrá dar lugar además a otras sanciones no pecuniarias como la suspensión temporal de la autorización para la instalación de veladores o la revocación de la misma, todo ello atendiendo a la gravedad de la infracción, trascendencia social del hecho y otras circunstancias que concurran en el caso, así como otros elementos que puedan considerarse atenuantes o agravantes.

Los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones graves con incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización podrán motivar la no renovación de la autorización en años posteriores. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido con carácter firme en vía administrativa en una o más infracciones graves (de igual o similar naturaleza) en los doce meses anteriores.

3. Asimismo, y al margen de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal podrá ordenar como medida cautelar, en su caso, la retirada de los elementos e instalaciones con restitución al estado anterior a la comisión de la infracción.

Las órdenes de retirada deberán ser cumplidas por los titulares de la autorización en un plazo cinco días naturales. En caso de incumplimiento se procederá a la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento a costa de los obligados que deberán abonar los gastos de retirada, transporte y depósito de los materiales.

4. En los supuestos de instalación de terrazas sin la oportuna autorización o no ajustándose a lo autorizado, el Ayuntamiento realizará un requerimiento previo para que en el plazo improrrogable de cinco días naturales sea retirada por el interesado y, en su defecto, por los servicios municipales.

Por razones de incumplimiento de seguridad, el Ayuntamiento procederá a su retirada inmediata y sin previo aviso, siendo por cuenta del responsable los gastos que se produzcan.

5. Sin perjuicio de lo anterior, los actos o incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de la normativa urbanística serán objeto de sanción en los términos que determine el régimen sancionador previsto en la misma.

Artículo 22. Órgano competente.

La sanción por las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza es de la competencia del Señor Alcalde u órgano en quien legalmente pueda delegar esta competencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas la Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación del dominio público con terrazas, veladores y barras mostrador aprobada en pleno de fecha 18 de noviembre de 2011 y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 299, de fecha 31 de diciembre de 2011, y su modificación Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del dominio público con terrazas, veladores y barras-mostrador de Buenaventura aprobada en pleno el 12 de diciembre de 2012 y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 24, de fecha 31 de enero de 2013, y de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con la misma.



DISPOSICIONES FINALES

Primera

La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Segunda

Se faculta al Alcalde, o Concejal en quien delegue, para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza.”

Buenaventura, 17 de marzo de 2021.–El Alcalde, Carlos Fernando de Castro Fernández.

N.º I.-1331